



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS
Demandado : FELIPE ANDRES RIVERA CUELLAR Y OTRA
Radicado : 2023-00314

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, en el cual allega el trámite de notificación de la demanda efectuada a los aquí demandados se advierte que, dicha notificación se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no obstante, revisada la demanda se pudo constatar que la parte ejecutante reportó como dirección de notificación de los demandados Carrera 41A No. 27B-32 Apartamento 201 Bloque 01 Manzana B del Conjunto Residencial Ciudadela Altos de San Nicolas de esta ciudad, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico.

En ese orden, atendiendo que, en la demanda se reportó únicamente una dirección física el trámite de notificaciones debe regirse bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, correspondiendo a la parte ejecutante remitir inicialmente la Citación para Diligencia de Notificación Personal y, una vez transcurrido el término concedido y ante la no comparecencia de las partes, proceder a remitir la notificación por aviso correspondiente con la indicación de la forma en que comienzan a contabilizarse los términos con que disponen para pagar y/o excepcionar.

Si bien es cierto, en el proveído adiado 14 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se dispuso notificar a los demandados bajo los términos de los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, pues se incurrió en error en dictar dicha orden, toda vez que, las reglas de notificación vigentes para la notificación bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso se encuentran vigentes, correspondiendo al presente proceso regirse por dicho trámite al reportarse como dirección de notificación de los demandados únicamente una dirección física.

Por lo anterior, como quiera que frente a un yerro mal puede continuarse en él, esta agencia judicial dejará sin efecto el numeral SEGUNDO del proveído adiado 14 de agosto de 2023, para en su lugar ordenar a la parte demandante efectuar la notificación de los demandados bajo las reglas del Código General del Proceso, esto con base en el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 ibidem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°.- DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del proveído adiado 14 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la notificación personal de la demanda a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3°.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de los demandados en los términos establecidos en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMIREZ PATIÑO
JUEZ**

ACVP